



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 256/2007

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.J.P.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 202/2007 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de carreteras actuando el Cabildo Insular de La Palma que ostenta la competencia al efecto, al ser de su titularidad la vía en la que -se alega- se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Presidencia del Cabildo actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños en el vehículo del reclamante supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada el 24 de mayo de 2006. Aquél ostenta la condición de interesado al actuar en el procedimiento bajo la autorización de su padre, según asimismo consta en el expediente, que es el titular del vehículo, por cuyos daños se solicita la indemnización.

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

3. Según la documentación obrante en el expediente el hecho lesivo se produjo sobre las 14 horas del pasado día 19 de mayo de 2006, cuando, circulando por la carretera LP-1, en sentido Circunvalación-Norte, a la salida del Instituto de Las Nieves, y unos 20 metros antes de una zona donde estaban realizándose unas obras en el talud de la carretera, como consecuencia de la caída de una piedra, se provocó la rotura del cristal del parabrisas delantero del vehículo. Se aportan fotografías y se reclama una indemnización de 284,59 euros según factura que se aporta al expediente.

4. La reclamación se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993, pues se interpone el 24 de mayo de 2006 respecto de un hecho acaecido el día 19 de mayo de 2006.

## II

Se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del expediente, si bien resulta evidente que se ha producido un exceso en la tramitación del procedimiento respecto del plazo de seis meses legalmente previsto para resolver aquél; lo que en cualquier caso no exime a la Administración del deber asimismo de poner fin a dicho procedimiento y adoptar la decisión que proceda, de acuerdo con las circunstancias del caso.

## III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución viene a estimar la pretensión de la interesada, toda vez que considera acreditada tanto la realidad de los hechos sobre los que se funda la reclamación como la existencia de una relación de causalidad entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público de carreteras, concernido en este caso.

Ciertamente, reconoce el Servicio en su informe de 13 de diciembre de 2005 que si bien no hay conocimiento del desprendimiento de piedras que el reclamante alega, ni tampoco pudieron observarse los restos del accidente sobre la calzada, en el tramo se producen pese a las continuas tareas de saneamiento de los taludes

ocasionales caídas de piedras, sobre todo si las circunstancias atmosféricas (lluvia o viento) resultan adversas.

2. Pero es que, además, consta de acuerdo con el informe de la Policía Local de 21 de julio de 2006 que el reclamante compareció en sus dependencias y formuló denuncia el mismo día que sucedieron los hechos.

También, las manifestaciones en el sentido indicado de un testigo presencial. Si bien es la esposa de aquél, dicha circunstancia no priva por sí sola de validez a su testimonio.

Y, aunque los agentes no llegaron a personarse en la zona, se afirma en el informe que las concurrentes son congruentes con los daños observados y la supuesta causa determinante de los mismos, sin que pueda redundar en perjuicio del reclamante la indicada falta de desplazamiento.

En fin, tal como se hace igualmente constar este último en su reclamación, la caída de las caídas tuvo lugar cuando el vehículo se encontraba haciendo cola a la salida del Instituto. El vehículo que le precedía apenas pudo evitar los daños y se acudió a las dependencias de la Policía Local a partir de la consulta a un municipal que así lo hizo notar.

Todo ello pone de manifiesto la existencia de indicios suficientes para corroborar la realidad de los hechos y, a partir de ello, la responsabilidad de la Administración por la conexión de los daños ocasionados con el funcionamiento del servicio público viario.

Por lo que la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración es en suma conforme a Derecho, y procede indemnizar al interesado en la cuantía solicitada, que no obstante habrá de ser actualizada de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. Procede estimar la pretensión de la interesada.